



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como renunciar al término de ejecutoria del auto que declarase terminado el proceso por el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados PABLO ANTONIO CORTES RIVERA y LUZ MARINA MORENO CUESTA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-131345, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; posterior a ello mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>4</sup>, dicho Despacho, ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario Radicado No. 2018 – 00760 - 00, siendo demandante JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA, ordenando oficiar a dicho despacho para tal fin, situación que fue comunicada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante oficio N° 6117 del 31 de octubre de 2019, materializándose así la cautela decretada.

<sup>1</sup> Consecutivo “06CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “07EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

<sup>3</sup> Folios 19 y 20 del consecutivo “01Proceso5192019” del expediente

<sup>4</sup> Folio 22 del consecutivo “01Proceso5192019” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. En igual sentido, sería del caso ordenar el levantamiento de ambas medidas cautelares decretadas en los autos del 19/09/2019 y 28/10/2019, y ordenar oficiar para el levantamiento de dicha medidas, sino se observara que no se libró oficio para materializar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-131345, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual se hace innecesario oficiar a dicha oficina a fin de levantar la medida, pues nunca fue comunicada, no obstante si se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Homologo a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6117 del 31 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero de esta Municipalidad. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La señora **JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados PABLO ANTONIO CORTES RIVERA y LUZ MARINA MORENO CUESTA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-131345, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo previsto en antelación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario Radicado No. 2018 – 00760 - 00, siendo demandante JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, a fin de dejar sin efecto N° 6117 del 31 de octubre de 2019, elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Villa del Rosario.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario por haberse presentado en físico, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.



**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([stellagalvisgallon@hotmail.com](mailto:stellagalvisgallon@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c573e79f68eb37481a331495ab7e6a2f61cdc38db2a381d648a04fdb27aecc**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **VIRGINIA NICEL ORTIZ LOPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como renunciar al termino de ejecutoria del auto que declarase terminado el proceso por el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de julio de 2020<sup>2</sup>; el cual mediante sus ordinales cuarto y quinto, decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-189024, denunciado como de propiedad de la demandada. Ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada VIRGINIA NICEL ORTIZ LOPEZ, posea en las entidades bancarias referidas por el extremo actor, limitando la medida hasta por la suma de un millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), ordenando oficiar al gerente de cada entidad bancaria la medida decretada, respectivamente;

En razón a lo anterior, y habida cuenta que el Juzgado primigenio no libró los oficios ordenados, en el auto antes citado emitido por el mismo, la Suscrita Unidad Judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>, ordeno libra los oficios respectivos para materializar las medidas decretadas, situación que acaeció

<sup>1</sup> Consecutivo “78CorreoSolicitudTerminacionProcesoApoderadoDte” del expediente

<sup>2</sup> Folios 21 y 22 del consecutivo “01Proceso2782020” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “07AutoAvocaLibraOficiosRequiereNotificaciónDebidamente2020-00278-J1” del expediente



mediante los oficios N° 02445 y 02446 del 09 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, materializándose así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24/07/2020, y en consecuencia se ordenará oficiar para el levantamiento de dicha medidas, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio 02446 del 09 de septiembre de 2021, y a las entidades bancarias a quienes se les comunico la medida a fin de dejar sin efecto el oficio 02445 del 09 de septiembre de 2021, amos emitidos pos esta Unidad Judicial. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, contra **VIRGINIA NICEL ORTIZ LOPEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matricula # 260-189024, denunciado como de propiedad de la demandada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto N° 02446 del 09 de septiembre de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciaros o cualquier otro título bancario o financiero que posean la ejecutada en diferentes entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Pichincha. **COMUNÍQUESE** al gerente de cada entidad bancaria, a fin de dejar sin efecto N° 02445 del 09 de septiembre de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario por haberse presentado en físico, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán

<sup>4</sup> Consecutivos “32Oficio2445DeMedidasBancos2020-00278-J1” y “33Oficio2446RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00278-J1” del expediente



a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43699f0d6e1f2b57a8e804c3321df75a1a244dfdebfe7fe7851ee8e602e1c7e**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV, NIT. 900.120.761-6**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00358-00 instaurado contra **EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS C.C. 88.233.450** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS., aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.680.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por valor de : **a)** DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.680.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo P.H., **b)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma, hasta el día en que se efectúe el pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **c)** más las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen y los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de enero de 2019 hasta el pago total de las mismas a una y media veces el interés bancario corriente. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS debe a la entidad horizontal demandante un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.680.000.00) conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 25 de marzo del año 2021 por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS ordenándole pagar a la propiedad horizontal la suma de **a)** DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.680.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de enero de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Como se observa en el pdf ("06MandamientoDePagoAltos TamarindoDecretaORIPyBancos2021-00358-J3.Pdf") del expediente Digital.

Asímismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-222590, denunciado como propiedad de la parte demandada y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el 21 de octubre de 2021, como consta a Pdf ("54MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV, en contra de EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer si, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de ley que la hagan exigible contra EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS, En caso afirmativo, se determinara si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

## **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias**

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## **derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV., En la que certifica que EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS debe a la entidad horizontal un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.680.000.00).cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien según Resolución No. 054 de 2018 del 13 de febrero, emitida por el Alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV conforme obra a folios 15 y 16 del escrito de demanda (“02EscritoDemandaYAnexos.pdf”) del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS ordenándole pagar a la propiedad horizontal la suma de **a)** DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.680.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de enero de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen.

---

<sup>5</sup>Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 25 de agosto de 2021 y 21 de octubre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 9 de noviembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejercicio los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$134.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se advierte que, mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00358-00

A.I. No. 0216

([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) como obra a pdf ("56NotaDevolutivaEmbargosMatriculaN°260-22590Orip.pdf") del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa: "SE VENCIÓ EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES. 5123 DEL 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCIÓN 069 DEL 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO" , por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente., en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA De Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS C.C. 88.233.450** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) por esta Unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$134.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** Al extremo demandado EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CÁRDENAS C.C. 88.233.450, al pago de las costas procesales. Liquidense.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual, por secretaria, permítase el **ACCESO** al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) por el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00358-00

A.I. No. 0216

notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez.

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ee68805df83c0c8b1fcf6916eca413ea7e07247fb64f623e281648299fae1**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ROSALBA ALEXANDRA GALINDO SANABRIA**, en representación de su menor hija **D.N.S.G.**, a través de apoderada judicial, presenta proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, consistente en la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la citada menor, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 03 de febrero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, el libelo introductorio no cumple lo contemplado específicamente para los procesos de jurisdicción voluntaria en el artículo 578 del Código General del Proceso, ya que el escrito genitor no reúne "(...) los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 (...)" de dicho compendio legal. En el entendido que la parte accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección electrónica de la demandante y la apoderada, lo cual contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sin especificar la dirección física, requisito contemplado en dicha norma

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 03 de febrero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de febrero hogaño, sin que a la fecha (20220214) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, consistente en la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, consistente en la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteDemanda2022-00029-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE R.C. NACIMIENTO  
RADICADO 548744089-003-2022-00029-00

A.I. No. 0239

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bfa44ac3bb7496d48418dda99e9363ee639ae6f06f4691eccd6bc23040f78**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CAPITUS S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **VERBAL** en contra del **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO P.H.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 03 de febrero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, el libelo genitor se encuentra dirigido a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo que todo el escrito se encuentra estructurado para tal procedimiento, pues inicialmente fue presentada a dicha autoridad, quien la rechazó por tratarse de un asunto fuera de su competencia. Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección física de la demandada, sin hacer referencia al canal digital para ser notificada del introductorio, por lo que debe manifestar si conoce la dirección electrónica donde ésta última pueda ser enterada de la demanda en su contra, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por último se determinó que tampoco reúnen lo contemplado en el artículo 84 del C.G.P., que prescribe los anexos que deben acompañar la demanda, En el entendido que, dentro de los documentos arrojados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 03 de febrero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de febrero hogaño, sin que a la fecha (20220214) se haya arrojado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda Verbal presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo "014AutolnadmiteDemanda2022-00030-J3" del expediente digital.



**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb52f4ec6c54b449f06faff81063d01dfa7c5cfef6be4b395a3f59c5e3fd923**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V – 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PATRICIA ROJAS PERILLA**, para decidir sobre su admisión:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, algunos de ellos no son legibles y otros están incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la narración de los hechos, pretensiones, identificación de las partes, así como en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 2, 4, 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “...identificación de las partes...”, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...”.

2. En el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso “Certificación de la Representante Legal del Conjunto Residencial Quintas de tamarindo V – 1 Etapa – P.H. Tamarindo Contemporáneo” no obstante este Despacho observa que el mismo no llena los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, que lo establece el artículo 621 del C. Co., así: **“Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”** (Subrayado fuera de texto), ni los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. cuando se establece que los títulos ejecutivos deben ser expresos, claros y exigibles.

3. Por otra parte, la parte actora en su escrito solicitud de medidas solicita el embargo del remanente del proceso con número radicado “2018-260-6-5429 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta correspondiente a el inmueble Casa C-09 identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.260-249680, sin embargo, en el mencionado folio se observa que el proceso a cuál hace referencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal es el 2018-00122 existiendo una incongruencia en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, el artículo 621 del C. Comercio en concordancia con el Decreto 806 del 2020.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al adjuntar un certificado que no se encuentra firmado por quien lo suscribe, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V – 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PATRICIA ROJAS PERILLA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8281ddac0bc3febf2349b4729b23b029ab307adeddf4c32221d23e0a05ba22e**

Documento generado en 16/02/2022 02:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**